



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 2014-00091-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE
VIVIENDA Y PROYECTOS DE
DESARROLLO SOCIAL – SOHABITAT XXI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: AS 20-08-231-17

1. ASUNTO

Previamente a la audiencia inicial programada para el 07 de septiembre de 2017, por auto de fecha 23 de agosto de 2017, el apoderado del extremo pasivo, mediante memorial visible a folios 234-237 del plenario, solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia emitida el día 27 de julio de 2017, toda vez que la providencia no fue remitida al buzón electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, dispuesto para surtir las notificaciones judiciales, razón por la cual solicita se proceda nuevamente a otorgar el término para la interposición del recurso a que hubiese lugar, pues consultado el aplicativo Siglo XXI se observa que venció en silencio el término para apelar.

2. SE CONSIDERA

En consideración a lo anterior, el Despacho previo a realizar el estudio de subsanación de la irregularidad antes anotada, procederá a correr traslado de la solicitud de nulidad al apoderado de la parte actora para lo su competencia.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la entidad accionada, por el término de tres (3) días a la parte actora para lo de su cargo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor **KLISMAN CORTÉS BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.093 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.194 del C.S. de la J. como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para los fines y en los términos del poder obrante a folio 238 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO
MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**

Florencia - Caquetá, Siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00198-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO NÚMERO : A.S.18-09-220-17

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2015 (folios 224 – 226 del C.P.), la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional promovió incidente de nulidad por indebida notificación, del cual se corrió traslado mediante providencia del 23 de marzo de 2017, y se decretaron pruebas de oficio en audiencia celebrada el 14 de junio de 2017.

Por consiguiente, SE FIJA el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p. m.), para llevar a cabo audiencia con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO
MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**

Florencia - Caquetá, Siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00178-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIAN ANDRÉS VALENCIA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
ASUNTO : FIJA FECHA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL
AUTO NÚMERO : A.S.17-09-219-17

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 53-09-314-16 proferido en audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2016, se decidió suspender la diligencia, el Despacho FIJA el día 15 de noviembre de 2017, a las 02:30 p.m., con el fin de reanudar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2015-00993-01
DEMANDANTE : GUSTAVO GONZALEZ TAPIA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 67-08-527-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionada contra el auto de fecha 19 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del Oficio SE-76 2131 del 22 de julio de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación. La demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2015.

El Juzgado Primero Administrativo mediante providencia de fecha 19 de enero de 2016, al estudiar los presupuestos para resolver a cerca de la admisión del medio de control, analizó que si bien la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación son derechos ciertos e indiscutibles, las mismas no constituyen prestaciones periódicas, puesto que no se percibieron de forma habitual, por lo tanto rechazó la demanda al encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, argumentado que la respuesta a la petición fue notificada el 25 de julio de 2013, la conciliación se presentó el 22 de noviembre de 2014 y la demanda se radicó hasta el 09 de noviembre de 2015, esto es, más de 20 meses de haber vencido los 4 meses.

En tal sentido, se concluye que la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación, además de ser derechos ciertos e indiscutibles, también son prestaciones periódicas, teniendo en cuenta, que si el actor llegase a tener derecho, las mismas se pagarían de forma habitual como retribución directa por el servicio prestado.

Así las cosas, es procedente revocar el auto de fecha 19 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, y en su lugar proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el trámite respectivo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 19 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró la caducidad de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala del 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Salva Voto


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GUSTAVO GONZALEZ TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN: 18-001-3331-001-2015-00993-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de REVOCAR la providencia dictada por la Juez Primero Administrativo de Florencia que declaró la caducidad de la acción al considerar que la prima de servicio no es una prestación periódica, las razones de apartarme son las siguientes:

Las prestaciones sociales, como es sabido y como lo tiene sentado la jurisprudencia y la doctrina, son aquellos beneficios que tienen derecho los servidores públicos, diferentes al salario básico mensual, y que le son retribuidos en la mayoría de las veces cumplida un semestre o año de servicio como como estímulo a la persona por la labor desarrollada y como fuente adicional a su ingreso básico mensual, como son la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios, bonificaciones por servicios etc., que no son consideradas prestaciones periódicas, por no cancelarse de manera mensual y habitual como el sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, auxilios de alimentación y transporte, y las pensiones etc.; en el caso de las bonificaciones por servicios y la prima de servicio que se paga una vez cada anualidad, como lo disponen los artículos 45 y 58 del Decreto 1042 de 1978, siendo así, no tiene la identidad de prestaciones periódicas, bajo éste contexto, mal se haría considerar la prima de servicios y las bonificaciones como prestaciones periódicas y dejar la presentación de la demanda de los actos que la nieguen al arbitrio del demandante, es decir en cualquier momento, y es claro que para el asunto que ocupa al salvamento se ha configurado la caducidad de la acción por lo que habría de confirmarse la providencia apelada; sobre las prestaciones periódicas, dijo el Consejo de Estado:

“...Prestaciones periódicas. Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994¹, MP Dr. Hernando Herrera

¹ Mediante esta sentencia la Corte declara “EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo) en los términos del presente fallo.”

Vergara, ha dicho:

“En el régimen laboral colombiano por *“prestaciones sociales”* se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan *durante la relación de trabajo o con motivo de la misma*. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsídios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado.” (Resaltado del texto original)

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de *“prestación periódica”*, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”² (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, *pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo*, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación

² Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

La posición que la misma Corporación ha sostenido sobre la prima de servicios, se ha mantenido en el sentido que no se trata de prestación periódica, donde al respecto ha dicho:

“...Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión³ esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

“En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares”.

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica⁴. Veamos entonces el fundamento fáctico probado para definir el fondo del asunto, que será concordante con lo expuesto precedentemente. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá,

³ Expediente(0363-08), Actor: MARIA ARAMINTA MUÑOZ DE LUQUE, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez A.

⁴ C- 108/94 M.P. Hernando Herrera Vergara

D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07)

Y en otra más reciente dijo de manera más precisa, la Alta Corporación sobre la prima de servicios dijo:

“...Los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario. Así las cosas, comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012).- Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01(0896-11)

Ahora, la providencia que me apartó en los antecedentes cita una jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, que en nada es aplicable al caso en concreto, la que cita el actor se está refiriendo en concreto al acto que niega una sustitución de una asignación de retiro, que como se sabe es una prestación periódica que se cancela de manera habitual y permanente mes a mes y no se trata de una prima de servicios u otra que se cancela cada anualidad cumplida, en la referencia que cita el actor dijo el Consejo de Estado:

“...Cabe señalar que esta Corporación en providencia del 23 de mayo del 2002, subrayó cómo la Constitución Política consagra el principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, por lo que debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el Ordenamiento Jurídico disposiciones que habilitan al fallador para lograr la eficacia del derecho. Por mandato de nuestra Carta es imprescindible observar estos principios en las actuaciones judiciales, “(...) y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de “súmmum jus summa injuria” -derecho estricto injusticia suprema- que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas o esclavo de la norma escrita, por ley; debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento constitucional (...)”. En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares. En el sub examine, al tiempo que como quedó expresado en párrafos anteriores, la demanda contra los

actos impugnados fue presentada por fuera del término de caducidad -cuestión que extrañamente ignoró el Magistrado que admitió la demanda y la Sala que la decidió-, sin embargo bajo la motivación expuesta precedentemente, su extemporaneidad se torna en una inconsistencia inane, pues en cualquier caso, si no hay caducidad para los actos que reconocen prestaciones periódicas tampoco la habrá para aquellos que las niegan, fundamento que facilita el examen de fondo del asunto propuesto en esta instancia.

Como se desprende literalmente de la misma, se trata de un asunto totalmente distinto a la reclamación de una prima de servicios, que además, la prima de servicios que se reclama es para docentes, donde en sentencia unificada del honorable del Concejo de Estado con ponencia de la Consejera ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, del 14 de abril de 2016, en el radicado Radicación número: 15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)CE-SUJ2-001-16, concluyó que los docentes no tenían derecho a esta prestación.

Descendiendo de lo anterior, debo concluir con el respeto debido que la bonificación y la prima servicios no son prestaciones periódicas, por mandato legal se cancelan cada anualidad y por regla jurisprudencial no tienen el carácter de periódicas, donde vuelvo y reitero debió confirmarse la providencia apelada por las razones que dejo aquí consignadas.

El magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA